

**EL PARTO ANÓNIMO O SECRETO Y EL PARTO
CONFIDENCIAL O DISCRETO COMO SISTEMAS
LEGALES ESTRATÉGICOS ALTERNATIVOS AL
ABORTO**

*Por la Dra. Analía G. Pastore
Instituto de Bioética*

EL PARTO ANÓNIMO O SECRETO Y EL PARTO CONFIDENCIAL O DISCRETO COMO SISTEMAS LEGALES ESTRATÉGICOS ALTERNATIVOS AL ABORTO

Por la Dra. ANALÍA G. PASTORE

Introducción

El parto anónimo o secreto y el parto confidencial o discreto son dos estrategias legales de las que da cuenta el derecho comparado instrumentadas para atender las circunstancias especiales que atraviesa la mujer en conflicto con su embarazo resguardando la vida del niño.

Aquí proponemos analizar ambos institutos a través de la regulación de algunos países emblemáticos en la materia y su impacto en el sistema internacional de derechos humanos a partir de dos precedentes sentenciados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Concluimos con un análisis valorativo que pretende integrar opiniones doctrinarias y exponer los cuestionamientos jurídicos que afrontan ambas figuras.

A) ¿En qué consiste el parto anónimo y qué lo diferencia del parto confidencial?

El parto anónimo o secreto ha sido una estrategia legal implementada por el derecho comparado para prevenir abortos, neonaticidios y el abandono inseguro de recién nacidos. Su especificidad está dada por propiciar que la embarazada dé a luz en un centro médico sin que pese sobre los profesionales de la salud el deber de notificar la identidad de la madre ni el riesgo de que se le imputen a la progenitora cargos penales cuando, negando su maternidad, en el momento del parto decide preservar su identidad para luego abandonar al recién nacido en el anonimato.¹

En el parto confidencial o discreto, en cambio, el anonimato materno es relativo porque se halla sujeto a un plazo de vencimiento. Esta figura, al igual que la anterior, permite a la madre no reconocer al hijo en el momento del parto resguardando su identidad pero, salvo circunstancias excepcionales, el hijo puede, a partir de determinada edad, acceder a la información identificativa de su progenitora que en ocasión del nacimiento fue documentada –y desde entonces preservada- por un organismo estatal creado a tales efectos.

B) El *accouchement sous X*: Idas y vueltas del sistema legal francés.

El derecho al parto secreto (*accouchement sous X*) fue reconocido legalmente en Francia en 1793 mediante el decreto

¹ Se diferencia de los denominados *baby hatches* porque éstos se limitan a estructurar una modalidad de abandono seguro de recién nacidos con posterioridad al alumbramiento y sin garantizar que éste se dé en óptimas condiciones sanitarias. Permiten que la madre deje anónimamente al bebé, en un lugar a resguardo y discretamente ubicado, donde luego es recogido por el personal a cargo. Se trata de una forma moderna del antiguo sistema de inclusas, *foundling wheels* o *roda do expostos* cuyo origen se remonta al siglo XII cuando el Papa Inocencio III dispuso instalar en hogares para niños expósitos un cilindro de madera en posición vertical en alguna pared exterior donde el bebé pudiera ser colocado por su madre, quien rotaba el cilindro para que el recién nacido quedara en el interior del edificio y alertaba a las cuidadoras haciendo sonar una campana antes de marcharse sin revelar su identidad.

aprobado por la Convención Nacional el 28 de junio². Abolido en 1902, fue reincorporado por el gobierno de Vichy el 02 de septiembre de 1941 mediante el decreto-ley sobre Protección del Nacimiento que reguló el parto anónimo y la asistencia gratuita para la mujer embarazada durante los meses anteriores y el mes posterior al parto en todos los establecimientos hospitalarios públicos con servicios de obstetricia.

En 1993 fue incorporado al Código Civil francés³. Desde entonces se sucedieron diferentes informes oficiales relativos al modo y la manera de organizarlo que confluyeron en la aprobación de la Ley 2002-93⁴ -claramente influenciada por la denuncia que la Sra. Pascale Odièvre impetrara ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁵- que permite revocar el secreto sobre la identidad materna⁶.

² “La Nación hará frente a los gastos de parto de la madre y a todas sus necesidades durante el tiempo de su estancia, que durará hasta que se encuentre totalmente restablecida del parto. Se mantendrá la inviolabilidad del secreto en relación a todo lo que le concierna”.

³ **LEY NRO. 93-22 (08/01/1993)**, Modifica el Código Civil relativo al estado civil, la familia y los derechos del niño, y se instituye el juez de familia, **JORF N° 7, 09/01/1993**, p. 495. Disponible en <https://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000000361918&dateTexte=&categorieLien=id>. Consultado 08/08/18.

⁴ **LEY NRO. 2002-93 (22/01/2002) sobre Acceso a los Orígenes de las personas adoptadas y pupilares del Estado**, **JORF 23/01/2002**, p. 1519. Disponible en http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?jsessionid=0B5080717CD7ECBEC0362F891B693D9C.tpdila13v_3?cidTexte=JORFTEXT000000593077&dateTexte=20020123; <https://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000000593077&dateTexte=&categorieLien=id> **Consultados 08/08/18. Esta ley añadió, además, un inciso al art. 62-1 del Código Civil francés disponiendo que si la transcripción del reconocimiento paternal resultara imposible debido al secreto sobre su identidad mantenido por la madre, el padre podrá informarlo al Fiscal quien se encargará de buscar la fecha y el lugar de establecimiento de la partida de nacimiento del hijo (“Si la transcripción de la reconnaissance paternelle s'avère impossible, du fait du secret de son identité opposé par la mère, le père peut en informer le procureur de la République. Celui-ci procède à la recherche des date et lieu d'établissement de l'acte de naissance de l'enfant.”).**

⁵ El asunto tuvo su origen en la demanda Nro. 42326/1998 que la ciudadana francesa Pascale Odièvre dirigió contra Francia ante la Comisión Europea de Derechos Humanos el 12 de marzo de 1998 y que concluyó con la sentencia desestimatoria que la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictó el 13/02/2003.

⁶ *CODE DE L'ACTION SOCIALE ET DES FAMILLES, Article L. 222-6: “Toute femme qui demande, lors de son accouchement, la préservation du secret de son admission et de son identité par un établissement de santé est informée des conséquences juridiques de cette demande et de l'importance pour toute personne de connaître ses origines et son histoire. Elle est donc invitée à laisser, si elle*

Según la legislación vigente, al momento del parto la madre puede solicitar que sea preservado el secreto de su admisión e identidad⁷. Cuando así lo hiciera, se procede a informarle sobre las consecuencias legales de tal solicitud y la importancia que tiene para toda persona conocer su historia y orígenes. Se la invita a ofrecer detalles sobre la salud del padre, los orígenes del niño y las circunstancias de su nacimiento y, en sobre cerrado, se reserva su identidad. Asimismo, se le hace saber que puede levantar el secreto cuando quiera, que su identidad no será revelada en cumplimiento del artículo L147-6 del Código de la Acción Social y Familias⁸ y

l'accepte, des renseignements sur sa santé et celle du père, les origines de l'enfant et les circonstances de la naissance ainsi que, sous pli fermé, son identité. Elle est informée de la possibilité qu'elle a de lever à tout moment le secret de son identité et, qu'à défaut, son identité ne pourra être communiquée que dans les conditions prévues à l'article L. 147-6. Elle est également informée qu'elle peut à tout moment donner son identité sous pli fermé ou compléter les renseignements qu'elle a donnés au moment de la naissance. Les prénoms donnés à l'enfant et, le cas échéant, mention du fait qu'ils l'ont été par la mère, ainsi que le sexe de l'enfant et la date, le lieu et l'heure de sa naissance sont mentionnés à l'extérieur de ce pli. Ces formalités sont accomplies par les personnes visées à l'article L. 223-7 avisées sous la responsabilité du directeur de l'établissement de santé. A défaut, elles sont accomplies sous la responsabilité de ce directeur.

Les frais d'hébergement et d'accouchement des femmes qui ont demandé, lors de leur admission dans un établissement public ou privé conventionné, à ce que le secret de leur identité soit préservé, sont pris en charge par le service de l'aide sociale à l'enfance du département siège de l'établissement. Sur leur demande ou avec leur accord, les femmes mentionnées au premier alinéa bénéficient d'un accompagnement psychologique et social de la part du service de l'aide sociale à l'enfance. Pour l'application des deux premiers alinéas, aucune pièce d'identité n'est exigée et il n'est procédé à aucune enquête.

Les frais d'hébergement et d'accouchement dans un établissement public ou privé conventionné des femmes qui, sans demander le secret de leur identité, confient leur enfant en vue d'adoption sont également pris en charge par le service de l'aide sociale à l'enfance du département, siège de l'établissement.” Disponible en http://codes.droit.org/CodV3/action_sociale_familles.pdf. Consultado 08/08/18.

⁷ CÓDIGO CIVIL FRANCÉS, art. 326: “Lors de l'accouchement, la mère peut demander que le secret de son admission et de son identité soit préservé”. Hay que tener en cuenta que el vigente artículo 326 del Código Civil francés se corresponde con el artículo 341-1 del mismo cuerpo legal anterior a la reforma del Código efectuada por la Ordenanza Nro. 2005-759 del 04/07/2005, sobre Reforma de la Filiación ratificada por la Ley Nro. 2009-61 del 16/01/2009.

⁸ CODE DE L'ACTION SOCIALE ET DES FAMILLES, Article L. 147-6: “Le conseil communique aux personnes mentionnées au 1° de l'article L. 147-2, après s'être assuré qu'elles maintiennent leur demande, l'identité de la mère de naissance : -s'il dispose déjà d'une déclaration expresse de levée du secret de son identité ; -s'il n'y a pas eu de manifestation expresse de sa volonté de préserver le secret de son identité, après avoir vérifié sa volonté ; -si l'un de ses membres ou une personne mandatée par lui a pu recueillir son consentement exprès dans le respect de sa vie privée ; -si la mère est décédée, sous réserve qu'elle n'ait pas exprimé de volonté contraire à l'occasion d'une demande d'accès à la connaissance des origines de l'enfant. Dans ce cas, l'un des membres du conseil ou une personne mandatée par lui prévient la famille de la mère de naissance et lui propose un accompagnement. Si la mère de naissance a expressément consenti à la levée du secret de son identité ou, en cas de décès de celle-ci, si elle ne s'est pas opposée à ce que son identité soit communiquée après sa mort, le conseil

que, en cualquier momento, puede dejar su identidad en sobre cerrado o complementar los datos aportados en el momento del nacimiento.

Si el padre y la madre del niño, o uno de ellos, no fueran designados al oficial del Registro Civil, no se hará mención alguna en la inscripción del nacimiento.

Los nombres otorgados al niño y, de ser el caso, que han sido puestos por la madre, así como el sexo, la fecha, el lugar y la hora del nacimiento son referidos en el exterior del sobre. El director del establecimiento de salud es responsable de que estos datos sean completados por las personas que menciona el artículo L223-7 del Código de la Acción Social y Familias. Si la mujer que solicita mantener en secreto su identidad en el momento del parto no decidió un nombre para su hijo, el oficial del Registro Civil elegirá tres nombres, el último de los cuales servirá de apellido del niño⁹.

communiqué à l'enfant qui a fait une demande d'accès à ses origines personnelles l'identité des personnes visées au 3° de l'article L. 147-2. Le conseil communique aux personnes mentionnées au 1° de l'article L. 147-2, après s'être assuré qu'elles maintiennent leur demande, l'identité du père de naissance : -s'il dispose déjà d'une déclaration expresse de levée du secret de son identité ; -s'il n'y a pas eu de manifestation expresse de sa volonté de préserver le secret de son identité, après avoir vérifié sa volonté ; -si l'un de ses membres ou une personne mandatée par lui a pu recueillir son consentement exprès dans le respect de sa vie privée ; -si le père est décédé, sous réserve qu'il n'ait pas exprimé de volonté contraire à l'occasion d'une demande d'accès à la connaissance des origines de l'enfant. Dans ce cas, l'un des membres du conseil ou une personne mandatée par lui prévient la famille du père de naissance et lui propose un accompagnement. Si le père de naissance a expressément consenti à la levée du secret de son identité ou, en cas de décès de celui-ci, s'il ne s'est pas opposé à ce que son identité soit communiquée après sa mort, le conseil communique à l'enfant qui a fait une demande d'accès à ses origines personnelles l'identité des personnes visées au 3° de l'article L. 147-2. Le conseil communique aux personnes mentionnées au 1° de l'article L. 147-2 les renseignements ne portant pas atteinte à l'identité des père et mère de naissance, transmis par les établissements de santé, les services départementaux et les organismes visés au cinquième alinéa de l'article L. 147-5 ou recueillis auprès des père et mère de naissance, dans le respect de leur vie privée, par un membre du conseil ou une personne mandatée par lui.” Disponible en http://codes.droit.org/CodV3/action_sociale_familles.pdf. Consultado 08/08/18.

⁹ CÓDIGO CIVIL FRANCÉS, artículo 57: “L'acte de naissance énoncera le jour, l'heure et le lieu de la naissance, le sexe de l'enfant, les prénoms qui lui seront donnés, le nom de famille, suivi le cas échéant de la mention de la déclaration conjointe de ses parents quant au choix effectué, ainsi que les prénoms, noms, âges, professions et domiciles des père et mère et, s'il y a lieu, ceux du déclarant. Si les père et mère de l'enfant ou l'un d'eux ne sont pas désignés à l'officier de l'état civil, il ne sera fait sur les registres aucune mention à ce sujet.

Les prénoms de l'enfant sont choisis par ses père et mère. La femme qui a demandé le secret de son identité lors de l'accouchement peut faire connaître les prénoms qu'elle souhaite voir attribuer à l'enfant.

Los gastos de alojamiento y parto son costeados por el Servicio de Ayuda Social a la Infancia del departamento sede del establecimiento. A petición suya o con su consentimiento, la mujer recibirá apoyo psicológico y social del Servicio de Ayuda Social a la Infancia. La identificación no es requerida en ningún caso y tampoco se iniciará investigación alguna tendiente a su dilucidación¹⁰.

El sistema se estructura legalmente como una ficción jurídica según la cual se considera que una mujer no ha dado a luz cuando opta por acogerse al derecho de preservar el secreto de su admisión al parto e identidad.

La Ley 2002-93, por su parte, creó un Consejo Nacional de Acceso a los Orígenes Personales con el propósito de recoger y conservar la información sobre el parto anónimo y reunir a madre e hijo cuando ambos estuvieran de acuerdo. Si bien la madre tampoco puede ser obligada a revelar su identidad, la normativa incorporó la opción del parto confidencial, en cuyo caso, la información identificativa es documentada por el Consejo Nacional.

La creación del Consejo ha tenido en miras proteger prioritariamente el interés del menor. Sin embargo, el acceso a la información identificativa se halla condicionada al cumplimiento de

A défaut ou lorsque les parents de celui-ci ne sont pas connus, l'officier de l'état civil choisit trois prénoms dont le dernier tient lieu de nom de famille à l'enfant. L'officier de l'état civil porte immédiatement sur l'acte de naissance les prénoms choisis. Tout prénom inscrit dans l'acte de naissance peut être choisi comme prénom usuel.

Lorsque ces prénoms ou l'un d'eux, seul ou associé aux autres prénoms ou au nom, lui paraissent contraires à l'intérêt de l'enfant ou au droit des tiers à voir protéger leur nom de famille, l'officier de l'état civil en avise sans délai le procureur de la République. Celui-ci peut saisir le juge aux affaires familiales.

Si le juge estime que le prénom n'est pas conforme à l'intérêt de l'enfant ou méconnaît le droit des tiers à voir protéger leur nom de famille, il en ordonne la suppression sur les registres de l'état civil. Il attribue, le cas échéant, à l'enfant un autre prénom qu'il détermine lui-même à défaut par les parents d'un nouveau choix qui soit conforme aux intérêts susvisés. Mention de la décision est portée en marge des actes de l'état civil de l'enfant.”

¹⁰ *CODE DE L'ACTION SOCIALE ET DES FAMILLES*, Article L222-6. Disponible en http://codes.droit.org/CodV3/action_sociale_familles.pdf.

determinados requisitos que, a fin de cuentas, denotan una clara preferencia por el resguardo del anonimato¹¹.

El secreto de identidad sólo cede frente a la autorización de la progenitora, a menos que existiera alguna indicación explícita para mantenerlo o cuando muriera sin haber expresado su conformidad, en cuyo caso el Consejo Nacional debe notificar a la persona que hizo la solicitud para conocer sus orígenes¹². Si la madre muere habiendo manifestado su deseo de mantener el anonimato post mortem, el Consejo Nacional debe designar un miembro para que le asegure a quien requirió la información sobre sus orígenes el apoyo y acompañamiento necesarios.

La Ley 2007-293 dispone que la información sobre los orígenes puede ser solicitada por el hijo mayor de edad y, si fuera menor, cuando medien razones importantes y se encuentre autorizado por su tutor o representante. También puede ser pedida por los descendientes del hijo cuando éste hubiera muerto; el padre biológico que busca a la madre, y la madre o el padre que buscan al hijo. Los ascendientes, descendientes u otro pariente directo de la madre, del padre o del hijo pueden iniciar el proceso de búsqueda de información¹³.

¹¹ BLANCO-MORALES LIMONES, PILAR, “¿Y tú de quién eres?: Problemas actuales del Derecho de Familia”, Universidad de Extremadura, 2010 (septiembre).

¹² *CODE DE L'ACTION SOCIALE ET DES FAMILLES. Article L147-6.* Disponible en: http://codes.droit.org/CodV3/action_sociale_familles.pdf.

¹³ *CODE DE L'ACTION SOCIALE ET DES FAMILLES. Article L147-2:* “Le Conseil national pour l'accès aux origines personnelles reçoit : 1° La demande d'accès à la connaissance des origines de l'enfant formulée : - s'il est majeur, par celui-ci ; - s'il est mineur, et qu'il a atteint l'âge de discernement, par celui-ci avec l'accord de ses représentants légaux ; - s'il est majeur placé sous tutelle, par son tuteur ; - s'il est décédé, par ses descendants en ligne directe majeurs ; 2° La déclaration de la mère ou, le cas échéant, du père de naissance par laquelle chacun d'entre eux autorise la levée du secret de sa propre identité ; 3° Les déclarations d'identité formulées par leurs ascendantes, leurs descendants et leurs collatéraux privilégiés ; 4° La demande du père ou de la mère de naissance s'enquérant de leur recherche éventuelle par l'enfant.” Disponible en: http://codes.droit.org/CodV3/action_sociale_familles.pdf.

En el año 2012, el Consejo Constitucional francés consideró que los artículos L147-6 y L222-6 del Código de la Acción Social y Familias eran constitucionales¹⁴.

C) La legislación española, la interpretación del Tribunal Supremo y el contrapunto del Tribunal Constitucional frente al anonimato del donante de gametos.

El ordenamiento jurídico español permitía que la identidad de la madre tras el parto fuera ocultada en virtud de la interpretación que se le daba a los arts. 47 de la Ley del Registro Civil de 1957¹⁵ y 167 del Reglamento del Registro Civil de 1958¹⁶, de donde surgía la posibilidad de que el nacido fuera inscripto sin que constara la identidad materna en el supuesto de filiación extramatrimonial¹⁷.

De la combinación de tales preceptos se derivaba tanto la posibilidad de que la madre, por voluntad propia, ocultara su identidad en el certificado de nacimiento como que cancelara una inscripción de nacimiento ya producida mediante una declaración de desconocimiento ante el encargado del Registro Civil, dentro de los quince días subsiguientes a que le hubiera sido notificada. El ocultamiento de la identidad de la madre no era posible, en cambio, cuando la filiación era legítima configurando, en tal caso, una conducta delictiva.

¹⁴ CONSEJO CONSTITUCIONAL FRANCÉS, Decisión Nro. 2012-248, 16/05/2012.

¹⁵ LEY DEL 08/06/1957, del Registro Civil (vigente hasta el 22/06/2014), art. 47.1: En la inscripción de nacimiento constará la filiación materna siempre que en ella coincidan la declaración y el parte o comprobación reglamentaria.

¹⁶ DECRETO DEL 14/11/1958, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Registro Civil, Publicado en BOE Nro. 296 (11/12/1958), art. 167: El parte o declaración de los profesionales y personal de establecimientos sanitarios que tengan obligación de guardar secreto no se referirá a la madre contra su voluntad.

¹⁷ CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL, art. 120.4: La filiación no matrimonial quedará determinada legalmente respecto de la madre cuando se haga constar la filiación materna en la inscripción de nacimiento practicada dentro del plazo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Registro Civil.

En 1999 el Tribunal Supremo español¹⁸ consideró que estas normas habían sido derogadas por inconstitucionalidad sobreviniente dado que permitían interpretar que la circunstancia registral de la maternidad dependía de la voluntad de la madre¹⁹. Esto, en franca contradicción con los principios de igualdad y de libre investigación de la paternidad consagrados por la Constitución española de 1978, de donde se derivaba la identificación entre filiación legal y biológica, así como el derecho a conocer la ascendencia biológica.

Dado que la regulación normativa registral anterior posibilitaba la ocultación de la madre biológica por su propia decisión, y considerando que la coincidencia entre filiación legal y biológica debían ser totales, el Tribunal Supremo entendió que la normativa reglamentaria del Registro Civil suponía una contradicción con el principio constitucional de igualdad (art. 14 Constitución española) e investigación libre de la paternidad (art. 39.2 Constitución española). Además, estimó que afectaba gravemente la dignidad de la madre y el hijo (art. 10 Constitución española), sus derechos inviolables inherentes a ella y el libre desarrollo de su personalidad, porque posicionaba preferentemente a la madre biológica frente al padre y su propio hijo, ya que al progenitor se le imponía coactivamente la paternidad, en tanto que la madre tenía el camino despejado para eludir sus obligaciones²⁰.

¹⁸ TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL (Sala Civil), Sentencia Nro. 5672/1999, 21/09/1999, RJ 1999\6944. Disponible en <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=2943269&links=%222854/1994%22&optimize=20031203&publicinterface=true>. Consultado 08/08/18.

¹⁹ TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL (Sala Civil), Sentencia Nro. 5672/1999, 21/09/1999, RJ 1999\6944. Disponible en <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=2943269&links=%222854/1994%22&optimize=20031203&publicinterface=true>. Consultado 08/08/18.

²⁰ TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL (Sala Civil), Sentencia Nro. 5672/1999, 21/09/1999, RJ 1999\6944. Disponible en <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=2943269&links=%222854/1994%22&optimize=20031203&publicinterface=true>. Consultado 08/08/18.

Paradójicamente, tres meses antes, el Tribunal Constitucional español²¹ había confirmado la constitucionalidad del anonimato del donante de gametos²², explicando que era “perfectamente lícito, desde el punto de vista constitucional, la disociación entre progenitor biológico y padre legal”, y añadiendo que “la Constitución ordena al legislador que ‘posibilite’ la investigación de la paternidad, lo que no significa la existencia de un derecho incondicionado de los ciudadanos que tenga por objeto la averiguación, en todo caso y al margen de la concurrencia de causas justificativas que lo desaconsejen, de la identidad de su progenitor”. El Tribunal Constitucional entendió que “desde esta perspectiva, la ley enjuiciada sólo podrá ser tachada de inconstitucional, por infringir lo dispuesto en el artículo 39.2 CE, en la hipótesis de impedir, sin razón o justificación alguna, la investigación de la paternidad”.

Con posterioridad a la sentencia del Tribunal Supremo español, el Ministerio de Justicia²³ dispuso que la referencia al artículo 167 del Reglamento del Registro Civil –que posibilitaba omitir la identidad de la madre, a instancia de ésta- fuera eliminada del modelo de cuestionario usado para la declaración del nacimiento en el Registro Civil²⁴.

²¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL, Pleno, Sentencia Nro. 116/1999, 17/06/1999. Publicado en BOE Nro. 162, de 08/07/1999, pp. 67-80. Disponible en http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1999-15024. Consultado 08/08/18.

²² Exigido por el artículo 5 de la Ley 35/1988 que entonces regulaba las Técnicas de Reproducción Asistida, derogada luego por la actualmente vigente Ley 14/2006 (26/05/2006) sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida. Publicado en BOE Nro. 126 de 27/05/2006. Disponible en http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/114-2006.html#cpa10. Consultado 08/08/18.

²³ MINISTERIO DE JUSTICIA ESPAÑOL, Orden Ministerial del 10/11/99.

²⁴ ORDÁS ALONSO, Marta, “El parto anónimo a debate”, *Nuevos Paradigmas de las Ciencias Sociales Latinoamericanas*, vol. VI, Nro. 11, 2015 (enero-junio), pp. 97 a 144.

D) El sistema legal alemán y el resguardo constitucional del derecho a conocer los orígenes.

En Alemania, el parto anónimo fue una práctica tolerada²⁵ que se desarrolló en tensión con la propia Ley Fundamental que resguarda el derecho a conocer los orígenes.

Desde 1992, en el marco de la Ley para los Embarazos en Conflicto, los progenitores pueden acceder a una serie de servicios, entre los que se cuenta la asistencia psicológica y legal, el hospedaje para la mujer embarazada o su pareja y la tramitación del proceso de adopción.

La legislación permitía la adopción de incógnito manteniendo en reserva la información de los progenitores, durante y después del proceso de adopción. Si el hijo deseaba tener contacto con sus padres biológicos o éstos con aquél, la otra parte debía ser consultada -si el hijo aún era menor de edad intervenían los padres adoptivos- y prestar su conformidad para que la información personal fuera entregada al interesado.

El marco legal alemán fue modificado en 2014²⁶, a partir de las observaciones que el Consejo de Ética²⁷ planteara al sistema regulatorio hasta entonces vigente.

En la actualidad, la legislación²⁸ le reconoce a la mujer el derecho a un parto confidencial protegiendo, a la vez, el derecho del hijo a conocer su origen ya que cumplidos los dieciséis años podrá

²⁵ En el año 2012 se estimaba que había en Alemania cerca de 200 refugios donde una madre podía dejar a su bebé y 130 hospitales donde era posible acogerse al parto anónimo. Cfr. LA VANGUARDIA, "Alemania permite el "parto anónimo" como alternativa a los "buzones de bebés"; 05/07/2013. Disponible en <https://www.lavanguardia.com/vida/20130705/54377269097/alemania-permite-parto-anonimo-alternativa-buzones-bebes.html>. Consultado 08/08/18.

²⁶ LEY ALEMANA del 01/05/2014 que amplía la asistencia para las mujeres embarazadas y regula la natalidad confidencial.

²⁷ CONSEJO DE ÉTICA ALEMÁN, "Anonymous relinquishment of infants: tackling the problem", 2009. Disponible en: http://www.ethikrat.org/files/der_opinion_anonymous-relinquishment-of-infants.pdf. Consultado 08/08/18.

²⁸ LEY DE EMBARAZO CONFLICTIVO ALEMANA, art. 1, 4to. párr.

solicitar información sobre su madre. Hasta entonces, los datos se habrán guardado codificados²⁹.

La mujer que opta por el parto confidencial tiene derecho a recibir asesoramiento sobre los procedimientos y efectos jurídicos de su decisión, todo lo cual debe quedar documentado. El Estado se hace cargo del costo del parto. La mujer elige un seudónimo para identificarse y determina uno o más nombres para el bebé. El nacimiento del niño se registra con el nombre escogido por la madre y su seudónimo.

El Centro de Atención a la Mujer y el Hombre en Conflicto con el Embarazo es responsable de recabar y registrar la información de la madre (nombre, apellido, fecha de nacimiento, dirección) que debe estar respaldada por documentación oficial y colocarse en un sobre sellado que queda al cuidado de la Oficina Federal de Familia y Asuntos Sociales sin que pueda ser abierto ni divulgada la información en él contenida.

A los dieciséis años, el niño tiene el derecho de conocer la verdadera identidad de su madre y puede solicitar, entonces, una copia de la documentación guardada por la Oficina Federal. Antes de remitirle la documentación, la madre debe ser avisada del requerimiento para que pueda manifestar su oposición exponiendo sus razones (peligro para su vida, salud, libertad personal). En este caso, el niño aún tiene habilitada la instancia judicial para hacer valer su derecho en un proceso de familia.

²⁹ LA VANGUARDIA, "Alemania permite el "parto anónimo" como alternativa a los "buzones de bebés"", 05/07/2013.

Disponible en <https://www.lavanguardia.com/vida/20130705/54377269097/alemania-permite-parto-anonimo-alternativa-buzones-bebes.html>. Consultado 08/08/18.

E) Los cien años de anonimato materno en el modelo legal italiano.

La ley italiana garantiza el parto anónimo asegurando que la madre que solicite que su identidad sea mantenida en secreto pueda dar a luz en un hospital sin que su identidad se incluya en la declaración de nacimiento del niño y que el recién nacido reciba la debida asistencia y protección legal.³⁰ El nombre de la progenitora permanece secreto y en el certificado de nacimiento del niño se consigna “nacido de una mujer que no consiente ser nombrada”. En estos casos, se elabora un archivo conteniendo la información médica de la progenitora y del hijo al que sólo podrá acceder el médico del niño con autorización de su cuidador³¹. El anonimato se extiende por cien años pasados los cuales el acceso al certificado de nacimiento queda habilitado³².

³⁰ DECRETO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ITALIANA Nro. 396/2000, *Regolamento per la revisione e la semplificazione dell'ordinamento dello stato civile, a norma dell'articolo 2, comma 12, della legge 15 maggio 1997, n. 127. (GU Serie Generale n.303 del 30-12-2000 - Suppl. Ordinario n. 223), art. 30: "Dichiarazione di nascita. 1. La dichiarazione di nascita e' resa da uno dei genitori, da un procuratore speciale, ovvero dal medico o dalla ostetrica o da altra persona che ha assistito al parto, rispettando l'eventuale volonta' della madre di non essere nominata. 2. Ai fini della formazione dell'atto di nascita, la dichiarazione resa all'ufficiale dello stato civile e' corredata da una attestazione di avvenuta nascita contenente le generalita' della puerpera nonche' le indicazioni del comune, ospedale, casa di cura o altro luogo ove e' avvenuta la nascita, del giorno e dell'ora della nascita e del sesso del bambino. (...)"*

³¹ CÓDIGO CIVIL ITALIANO, art. 250.

³² LEY 184/1983 (04/05/1983), Sección 28(7).

Aunque la madre decida dar a luz preservando su identidad, el certificado de nacimiento expedido en el hospital puede ser relacionado con la información provista al personal sanitario que en ocasión del parto fue registrada en la historia clínica. De tal forma, la identificación de la madre es técnicamente posible³³.

La legislación italiana reconoce en general a los adoptados, a partir de los veinticinco años, el derecho a acceder a la información sobre su origen y la identidad de sus progenitores, salvo que la madre no haya reconocido al hijo en el nacimiento, uno de los progenitores haya declarado su deseo de no ser nombrado en el certificado de nacimiento o haya consentido para que su hijo fuera adoptado permaneciendo en el anonimato.

La Corte Constitucional italiana reconoció por primera vez en 1994 el derecho de la madre a no ser referida en el certificado de nacimiento, cualquiera fuera su estado marital.³⁴

El mismo tribunal volvió a expedirse sobre la materia en 2005, ahondando sobre la limitación que la opción materna por el parto secreto suponía al derecho del adoptado a conocer sus orígenes³⁵. La Corte se pronunció a favor de la constitucionalidad del parto anónimo porque entendió que perseguía asegurar que el alumbramiento tuviera lugar en condiciones óptimas cuando la mujer había decidido no quedarse con el niño, al tiempo que buscaba persuadirla de adoptar decisiones irreparables con peores consecuencias para el hijo (aborto e infanticidio). Siguiendo este razonamiento, sostuvo que el anonimato no debía ser sometido a limitación alguna, ni siquiera temporal, ya que la decisión de la madre que la ley pretendía favorecer para evitar males mayores sería

³³ DECRETO MINISTERIAL NRO. 349/2001, 16/07/2001, Regolamento recante: "Modificazioni al certificato di assistenza al parto, per la rilevazione dei dati di sanità pubblica e statistici di base relativi agli eventi di nascita, alla nati-mortalità ed ai nati affetti da malformazioni". (GU Serie Generale n.218 del 19-09-2001). Disponibile en http://www.gazzettaufficiale.it/eli/id/2001/09/19/001G0405/sg;jsessionid=8Gi0a7nDu2vYhACdu2XNyg__ntc-as1-guri2b.

³⁴ CORTE COSTITUZIONALE ITALIANA, 05/05/1994, Sentenza Nro. 171: Toda mujer embarazada, aún casada, puede elegir permanecer anónima en el certificado de nacimiento de su hijo.

³⁵ CORTE COSTITUZIONALE ITALIANA, 16/11/2005, Sentencia Nro. 425.

muy difícil de lograr si en el futuro -y por pedido del hijo- pudiera resultar interpelada por la autoridad judicial para confirmar o revocar aquella declaración de voluntad que le había permitido permanecer en el anonimato.

Lo cierto es que la Corte Constitucional, lejos de profundizar el análisis del derecho a conocer sus orígenes, se focalizó exclusivamente en el derecho de la madre a permanecer en el anonimato interpretando que favorecía el interés público comprometido en resguardar la salud del niño y de la madre. En el balance de ambos derechos fundamentales el Tribunal optó por dar prevalencia a la decisión de la madre de mantenerse en el anonimato fundado en la necesidad de garantizar la vida del niño, la posibilidad de su adopción y asegurar que no fuera abandonado en un lugar inseguro que arriesgara su vida.

La Corte Constitucional italiana volvió a expedirse sobre la materia en el año 2013 admitiendo que el derecho del niño a conocer sus orígenes era un elemento importante en el sistema constitucional de protección de la persona, y afirmó que la preservación de la vida y la salud eran bienes prioritarios que la legislación italiana intentaba proteger³⁶. Consecuentemente, la Corte -incidida por la sentencia condenatoria dictada el año anterior por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Godelli v. Italia*³⁷- declaró la inconstitucionalidad del carácter irreversible del anonimato materno. Sostuvo, en este sentido, que el legislador debía establecer nuevas disposiciones específicas que garantizaran la protección del derecho al anonimato y, al mismo tiempo, permitieran corroborar en el futuro si la decisión de la madre biológica de no ser identificada era mantenida.

³⁶ CORTE COSTITUZIONALE ITALIANA, 18/11/2013, Sentencia Nro. 278.

³⁷ TEDH, Sección 2da., *Godelli v. Italia*, Sentencia del 25/09/2012.

F) La legislación austríaca.

El parto anónimo fue introducido en la legislación austríaca en 2001. La norma prevé que luego del nacimiento el bebé sea puesto inmediatamente al cuidado del organismo de bienestar infantil para que, una vez transcurridas las semanas durante las cuales la madre puede reclamar la custodia de su hijo, sea dado en adopción³⁸.

La legislación permite a la madre dar a luz en un hospital sin costo alguno y preservando su identidad, regula los *baby hatches* y alienta a la mujer para que reciba atención médica prenatal anónimamente³⁹.

La referencia a la regulación austríaca resulta especialmente pertinente ya que -como será desarrollado más adelante- es el único país en el que pudimos verificar que se había realizado un estudio retrospectivo que, con la finalidad de determinar si la introducción legislativa del parto anónimo estaba asociada a una constatable disminución de las altas tasas de neonaticidios, analizó comparativamente las observadas en los períodos 1991-2001 (pre legal) y 2002-2009 (post legal)⁴⁰.

G) Tres países con propuestas legislativas que no prosperaron: Suiza, Bélgica y Brasil.

En Suiza, el Comité de Asuntos Jurídicos del Consejo Nacional, habiendo reconocido que la situación jurídica resultaba

³⁸ KLIER, C. M. et al, "Is the introduction of anonymous delivery associated with a reduction of high neonaticide rates in Austria? A retrospective study", *BJOG*, 2013, 120, pp. 428-434.

³⁹ GRYLLI, Chryssa et al, "Anonymous birth law saves babies—optimization, sustainability and public awareness", *Arch Womens Ment Health*, 2016, 19, pp. 291–297.

⁴⁰ KLIER, C. M. et al, "Is the introduction of anonymous delivery associated with a reduction of high neonaticide rates in Austria? A retrospective study", *BJOG*, 2013, 120, pp. 428-434.

insatisfactoria, rechazó en 2009⁴¹ dos iniciativas que pretendían, respectivamente, legalizar el parto anónimo⁴² y el parto discreto⁴³.

La oposición se fundamentó, prioritariamente, en la consideración de que ambos dispositivos violaban la Constitución suiza y la Convención sobre los Derechos del Niño en la medida en que garantizan el derecho a conocer los orígenes⁴⁴.

Bélgica, por su parte, ha sido en la última década escenario de numerosos proyectos de ley que infructuosamente intentaron legalizar el parto anónimo o el parto confidencial⁴⁵. Entre los últimos se halla la *Proposition de Loi relative à l'accouchement dans la*

⁴¹ COMITÉ DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL CONSEJO NACIONAL SUIZO, 04/05/2009.

⁴² Iniciativa presentada el 29 de septiembre de 2008 por Reto Wehrli (08.454).

⁴³ Iniciativa presentada el 3 de octubre de 2008 por Andy Tschümperlin (08.493)

⁴⁴ ORDÁS ALONSO, Marta, “El parto anónimo a debate”, *Nuevos Paradigmas de las Ciencias Sociales Latinoamericanas*, vol. VI, Nro. 11, 2015 (enero-junio), pp. 97 a 144.

⁴⁵ Entre ellas, se destacó la *Proposition de loi relative à l'accouchement discret* (21/01/09) que mantenía la obligación de declarar el nacimiento, pero el responsable del hospital no suministraría esa información al oficial del estado civil, sino a un registro central de partos discretos. Éste se encargaría de comunicar el nacimiento al oficial del estado civil sin suministrar los datos relativos a la filiación. Durante los dos meses siguientes la madre podía renunciar al parto discreto. Si, transcurrido dicho plazo, el nombre de la madre no se hacía constar en el acta de nacimiento se presumía que consentía la adopción. Ahora bien, el hombre que reclamara la paternidad podía oponerse a la solicitud de parto discreto ante la autoridad judicial. La proposición diferenciaba el régimen jurídico de la información general de la madre (como características físicas y datos genéticos) no identificable, y de lo que denominaba datos identificables de la madre. No había problemas para el acceso a la primera lista en las condiciones de edad que la propia proposición establecía. En cuanto a la identificación de la madre, la persona adoptada debía dirigir un escrito a la Comisión designada al efecto. Si la madre había autorizado en forma previa el levantamiento del secreto, la Comisión le notificaría la identidad de la madre. Caso contrario, la madre debería ser informada de la demanda de acceso a sus datos identificativos. Si la madre se oponía al levantamiento del secreto de su identidad, la autoridad central federal designaba a un mediador que se pondría en contacto con la madre biológica para delinear todos los elementos de la situación y que ésta adoptara una decisión definitiva con pleno conocimiento de los hechos. Si la madre había muerto, la solicitud de acceso a su identidad se declararía inadmisibles a menos que la madre hubiere hecho previamente una declaración expresa de autorizar el levantamiento del secreto de su propia identidad. El Informe del Consejo de Estado (21/04/2009) rechazó numerosos aspectos de la propuesta, entre ellos, el hecho de que, una vez fallecida la madre, fuera imposible acceder a los datos de manera indefinida salvo que hubiera efectuado declaración expresa de levantar el secreto pues, en todo caso, la opción debería haber sido la contraria, considerando la posibilidad de acceder libremente a los datos identificativos de la madre, salvo que ésta se hubiera manifestado en contra. Cfr. ORDÁS ALONSO, Marta, “El parto anónimo a debate”, *Nuevos Paradigmas de las Ciencias Sociales Latinoamericanas*, vol. VI, Nro. 11, 2015 (enero-junio), pp. 97 a 144.

*discretion*⁴⁶ que fue presentada en 2014 y preveía que a los doce años el niño pudiera solicitar a la autoridad central en materia de adopción el acceso a sus datos biológicos. Comunicado el pedido a los progenitores, disponían de un mes para oponerse a la divulgación de la información relativa a su identidad ante un tribunal de primera instancia que sería el que en definitiva resolvería si, teniendo en cuenta los diferentes intereses en juego, aquellos datos debían o no ser comunicados al niño. Transcurrido el plazo, la autoridad central en materia de adopción podría comunicar al niño la información requerida⁴⁷.

En Latinoamérica, la constatación de un creciente número de niños abandonados en Brasil motivó que en 2008 también se presentaran proyectos legislativos que no lograron prosperar. Se proponía que las madres pudieran dar a luz sin identificarse para entregar al hijo en adopción, garantizándoles el acceso gratuito a los cuidados médicos prenatales brindados por el sistema de salud pública⁴⁸.

⁴⁶ Firmada por Vanessa Matz y Francis Delpérée. Cfr. ORDÁS ALONSO, Marta, “El parto anónimo a debate”, *Nuevos Paradigmas de las Ciencias Sociales Latinoamericanas*, vol. VI, Nro. 11, 2015 (enero-junio), pp. 97 a 144.

⁴⁷ ORDÁS ALONSO, Marta, “El parto anónimo a debate”, *Nuevos Paradigmas de las Ciencias Sociales Latinoamericanas*, vol. VI, Nro. 11, 2015 (enero-junio), pp. 97 a 144.

⁴⁸ PROYECTO DE LEY 2.747/08 (Eduardo Valverde), Proyecto de Ley 2.834/08 (Carlos Bezerra) y PROYECTO DE LEY 3.220 (Sergio Barnadas). Fueron tramitados juntos y rechazados por la Comisión de Constitución y Justicia (25/05/11) por considerar que el parto anónimo era inconstitucional. Cfr. ORDÁS ALONSO, Marta, “El parto anónimo a debate”, *Nuevos Paradigmas de las Ciencias Sociales Latinoamericanas*, vol. VI, Nro. 11, 2015 (enero-junio), pp. 97 a 144.

H) Dos legislaciones denunciadas ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH): Los casos *Odièvre v. Francia* (2003)⁴⁹ y *Godelli v. Italia* (2012)⁵⁰.

1) Caso *Odièvre v. Francia* (2003).

En el caso *Odièvre v. Francia*⁵¹ la demandante denunció que el secreto de su nacimiento y, como resultado de ello, la imposibilidad de conocer sus orígenes, constituía una violación de los derechos garantizados por el artículo 8⁵² y una discriminación basada en el nacimiento incompatible con el artículo 14⁵³ del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH).

Pascale Odièvre había nacido el 23 de marzo de 1965 en París, oportunidad en la que su madre solicitó el secreto del parto

⁴⁹ TEDH, Gran Sala, *Odièvre v. Francia*, Sentencia del 13/02/2003. El asunto tiene su origen en una demanda (Nro. 42326/1998) dirigida contra Francia que una ciudadana francesa, la señora Pascale Odièvre presentó en virtud del antiguo artículo 25 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales el 12 de marzo de 1998.

⁵⁰ TEDH, Sección 2da., *Godelli v. Italia*, Sentencia del 25/09/2012. Anita Godelli había nacido el 28 de marzo de 1943 en Trieste y fue abandonada por su madre biológica, quien no quiso identificarse. La niña fue primero enviada a un orfanato y posteriormente confiada a la familia Godelli, quienes la adoptaron en 1949. A los diez años, tras conocer que no eran sus padres biológicos les pidió conocer sus orígenes. No obtuvo respuesta alguna. En una fecha sin precisar, descubrió que una niña que vivía en su pueblo, nacida el mismo día que ella, había sido abandonada y posteriormente adoptada por otra familia. La demandante sospechaba que se trataba de su hermana gemela. Los padres adoptivos de las dos niñas impidieron el contacto entre ellas. En 2006, solicitó al Registro Civil del Ayuntamiento de Trieste información sobre sus orígenes. El Registro Civil le entregó su partida de nacimiento en la que no aparecía el nombre de la madre biológica puesto que ella no había autorizado la divulgación de su identidad. En este escenario, demandó judicialmente el conocimiento de sus orígenes.

⁵¹ TEDH, Gran Sala, *Odièvre v. Francia*, Sentencia del 13/02/2003. El asunto tiene su origen en una demanda (Nro. 42326/1998) dirigida contra Francia que una ciudadana francesa, la señora Pascale Odièvre presentó en virtud del antiguo artículo 25 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales el 12 de marzo de 1998.

⁵² CEDH, art. 8: “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar [...]. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la Ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”.

⁵³ CEDH, art. 14: “El goce de los derechos y libertades reconocidos en el [...] Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.”

suscribiendo un acta de abandono de su hija ante los servicios sociales⁵⁴.

La Sra. Odièvre alegó que su solicitud de obtención de información sobre aspectos eminentemente personales de su historia e infancia se hallaba dentro del campo de aplicación del artículo 8 del CEDH. Expuso que la búsqueda de su identidad fundamental formaba parte íntegra de su “vida privada” así como de su “vida familiar”, la de su familia biológica con la que podría establecer vínculos afectivos si la ley francesa no se lo impidiera⁵⁵. Reprochó a Francia por no haber asegurado el respeto a su vida privada mediante un sistema jurídico que obstaculizaba absolutamente la acción de búsqueda de la madre cuando ésta había solicitado el secreto y que, sobre todo, no permitía la comunicación de datos identificativos de la progenitora, ni siquiera a través de los servicios de asistencia social a la infancia, ni de ningún otro organismo⁵⁶. Agregó, además, que el secreto, tal y como estaba instituido en Francia, constituía una discriminación basada en el nacimiento, incompatible con el artículo 14 del CEDH.

La Gran Sala del TEDH declaró por diez votos contra siete que no había habido violación del art. 8 ni del 14 en relación con el 8 del CEDH.

Para así decidir consideró que la cuestión del acceso a sus orígenes y del conocimiento de la identidad de sus padres biológicos no era de igual naturaleza que la del acceso al expediente personal

⁵⁴ El 27 de enero de 1998 presentó una demanda ante el Tribunal de Gran instancia de París con el fin de solicitar el “levantamiento del secreto de su nacimiento autorizando a que se le comunicaran todos los documentos, documentos de estado civil, actas civiles y partidas íntegras de nacimiento completos”. Señalaba que se había enterado de que sus padres habían tenido un hijo en 1963 y posteriormente otros dos hijos después de 1965, que se había enfrentado a la negativa de las autoridades francesas de facilitarle informaciones sobre el estado civil de sus parientes debido a que dicha comunicación vulneraría el secreto de nacimiento y que habiéndose enterado de la existencia de sus hermanos, tenía fundamentos para solicitar que se levantara tal secreto. Cfr. TEDH, Gran Sala, Sentencia del 13/02/2003, apartado 13.

⁵⁵ Cfr. TEDH, Gran Sala, *Odièvre v. Francia*, Sentencia del 13/02/2003, apartado 25.

⁵⁶ Cfr. TEDH, Gran Sala, *Odièvre v. Francia*, Sentencia del 13/02/2003, apartado 41.

de un niño acogido⁵⁷ o la de la búsqueda de pruebas de una paternidad solicitada⁵⁸.

El Tribunal circunscribió el caso al de una persona dotada de una filiación adoptiva que buscaba a otra persona, su madre biológica, que la había abandonado al nacer y que había solicitado expresamente el secreto de dicho nacimiento⁵⁹. Afirmó que la expresión “toda persona” del artículo 8 del CEDH se aplicaba tanto al niño como a la madre, especificando que, por un lado, estaba el derecho al conocimiento de sus orígenes, fundado en la interpretación amplia de la noción de vida privada pero que, por el otro, no se podía negar el interés de una mujer en conservar el anonimato para proteger su salud dando a luz en condiciones médicas adecuadas. Reconoció que se encontraba en presencia de dos intereses privados, difícilmente conciliables, que afectaban no a un adulto y a un niño sino a dos adultos, cada uno de los cuales gozaba de autonomía de voluntad. Señaló, además, que la demandante tenía cerca de treinta y ocho años de edad y había sido adoptada a los cuatro, y que el levantamiento no consensuado del secreto de su nacimiento podría acarrear riesgos, no solamente para su propia madre, sino también para la familia adoptiva que la había criado, para su padre y hermanos biológicos, quienes tenían todos, igualmente, derecho al respeto de su vida privada y familiar⁶⁰.

El Tribunal destacó que el interés general tampoco estaba ausente en la medida en que la ley francesa se inscribía, desde hacía tiempo, en el deseo de proteger la salud de la madre y del hijo durante el embarazo y el parto, y de evitar los abortos clandestinos o los abandonos “salvajes”. Sobre esta base, estimó que el derecho al respeto a la vida, valor superior garantizado por el CEDH, no era ajeno a los fines perseguidos por el sistema francés⁶¹. Dedujo que

⁵⁷ En referencia al Caso *Gaskin v. Reino Unido*, Sentencia del TEDH del 07/07/1989, (JUR 2001, 598), serie A Nro. 160.

⁵⁸ En relación al Caso *Mikulic v. Croacia*, Sentencia del 07/02/2002, (JUR 2002, 78016), Nro. 53176/1999.

⁵⁹ Cfr. TEDH, Gran Sala, *Odièvre v. Francia*, Sentencia del 13/02/2003, apartado 43.

⁶⁰ Cfr. TEDH, Gran Sala, *Odièvre v. Francia*, Sentencia del 13/02/2003, apartado 44.

⁶¹ Cfr. TEDH, Gran Sala, *Odièvre v. Francia*, Sentencia del 13/02/2003, apartado 45.

frente a la diversidad de sistemas y tradiciones jurídicas en los demás países, así como de las prácticas de abandono bajo distintas formas, los Estados debían gozar de cierto margen de apreciación para adoptar las medidas adecuadas que aseguraran el reconocimiento de los derechos garantizados por el CEDH a cualquier persona dependiente de su jurisdicción⁶².

La Gran Sala valoró que el sistema francés (Ley 2002-93) conservaba el principio de la admisión del parto anónimo a la vez que reforzaba la posibilidad de levantar el secreto de la identidad facilitando la búsqueda de los orígenes biológicos gracias al establecimiento de un Consejo Nacional de Acceso a los Orígenes Personales que permitiría a la demandante solicitar la reversibilidad del secreto de la identidad de su madre, siempre con el consentimiento de ésta, de forma que asegurara equitativamente la conciliación de los intereses involucrados⁶³.

Por otra parte, el Tribunal recordó que en el goce de los derechos y libertades reconocidos en el CEDH, el artículo 14 prohibía tratar de manera distinta, salvo justificación objetiva y razonable, a las personas que se encontraban en situaciones comparables⁶⁴. Finalmente, entendió que en la esencia de la queja enunciada en el marco del artículo 14 del CEDH, se encontraba la imposibilidad de conocer sus orígenes y no el establecimiento de una filiación que le permitiera aspirar a una herencia, considerando que la queja relativa a la discriminación que habría sufrido la demandante debido al anonimato de su madre coincidía con la examinada sobre la base del artículo 8 del CEDH⁶⁵.

⁶² Cfr. TEDH, Gran Sala, *Odièvre v. Francia*, Sentencia del 13/02/2003, apartado 47.

⁶³ Cfr. TEDH, Gran Sala, *Odièvre v. Francia*, Sentencia del 13/02/2003, apartado 49.

⁶⁴ Cfr. TEDH, Gran Sala, *Odièvre v. Francia*, Sentencia del 13/02/2003, apartado 55.

⁶⁵ Cfr. TEDH, Gran Sala, *Odièvre v. Francia*, Sentencia del 13/02/2003, apartado 56.

2) *Caso Godelli v. Italia (2012)*.

El ordenamiento jurídico italiano fue sometido a juicio del TEDH en el caso *Godelli v. Italia*⁶⁶. La demandante reclamó por la imposibilidad de obtener información no identificativa de su familia biológica asegurando que había sufrido daño severo a causa de no poder acceder a su historia personal. Asimismo, argumentó que frente al conflicto de intereses la legislación italiana daba preferencia sólo al de la madre sin posibilidad alguna de acceso a la información, aún consensuando con la madre la renuncia al secreto sobre su identidad, e invocó violación al art. 8 de la CEDH⁶⁷.

El Tribunal declaró por seis votos contra uno que se había violado el art. 8 de la CEDH. Observó que, a diferencia de la legislación francesa, la italiana no había permitido a la demandante –de sesenta y nueve años–, acceso a información alguna sobre su madre y familia biológicas protegiendo exclusivamente el interés de la progenitora.

Al respecto, evaluó que la solicitud de la Sra. Godelli había sido total y absolutamente rechazada sin que mediara ponderación alguna sobre los intereses en conflicto o se contemplara alguna perspectiva de solución⁶⁸. Notó que si la madre había decidido permanecer en el anonimato, la legislación italiana no le permitía al hijo que no había sido formalmente reconocido en el nacimiento, y posteriormente adoptado, requerir el acceso a información no

⁶⁶ TEDH, Sección 2da., *Godelli v. Italia*, Sentencia del 25/09/2012. Anita Godelli había nacido el 28 de marzo de 1943 en Trieste y fue abandonada por su madre biológica, quien no quiso identificarse. La niña fue primero enviada a un orfanato y posteriormente confiada a la familia Godelli, quienes la adoptaron en 1949. A los diez años, tras conocer que no eran sus padres biológicos les pidió conocer sus orígenes. No obtuvo respuesta alguna. En una fecha sin precisar, descubrió que una niña que vivía en su pueblo, nacida el mismo día que ella, había sido abandonada y posteriormente adoptada por otra familia. La demandante sospechaba que se trataba de su hermana gemela. Los padres adoptivos de las dos niñas impidieron el contacto entre ellas. En 2006, solicitó al Registro Civil del Ayuntamiento de Trieste información sobre sus orígenes. El Registro Civil le entregó su partida de nacimiento en la que no aparecía el nombre de la madre biológica puesto que ella no había autorizado la divulgación de su identidad. En este escenario, demandó judicialmente el conocimiento de sus orígenes.

⁶⁷ TEDH, Sección 2da., *Godelli v. Italia*, Sentencia del 25/09/2012, apartado 33.

⁶⁸ TEDH, Sección 2da., *Godelli v. Italia*, Sentencia del 25/09/2012, apartado 55.

identificativa concerniente a sus orígenes o que la identidad de la madre fuera revelada.

Por todo ello, el Tribunal entendió que las autoridades italianas no lograron balancear proporcionalmente los intereses en juego, sobrepasando el margen de apreciación nacional⁶⁹.

Más adelante, Anita Godelli presentó una nueva solicitud de acceso a sus datos biológicos ante el Tribunal de Menores de Trieste que –constatado el fallecimiento de la madre- consideró que ya no existían dos intereses contrapuestos que hubiera que ponderar en busca de un equilibrio, y acogió favorablemente la petición de la demandante⁷⁰.

I) Análisis valorativo.

1) *¿Cuál ha sido la eficacia de estos dispositivos legales?*

Al momento no se cuenta con datos suficientes que permitan justificar la implementación del parto anónimo o el parto confidencial en una consecuente cuantificable disminución de las tasas de abandono inseguro de bebés, neonaticidios y abortos⁷¹.

Apenas hemos podido conocer la investigación desarrollada en Austria con el objetivo de evaluar la eficacia de la ley de parto anónimo. Allí se analizaron los reportes policiales de neonaticidios antes y después de la aprobación de la ley (en la segunda mitad de 2001), y se compararon tales tasas con las observadas en el mismo período en Suiza y Finlandia -países que también tipifican penalmente el neonaticidio pero no han implementado el parto secreto ni los *baby hatches*-. El estudio da cuenta de una significativa

⁶⁹ TEDH, Sección 2da., *Godelli v. Italia*, Sentencia del 25/09/2012, apartado 58.

⁷⁰ Tribunal de Menores de Trieste, Ordenanza del 08/05/2015. Cfr. ORDÁS ALONSO, Marta, “El parto anónimo a debate”, *Nuevos Paradigmas de las Ciencias Sociales Latinoamericanas*, vol. VI, Nro. 11, 2015 (enero-junio), pp. 97 a 144.

⁷¹ GRYLLI, Chryssa et al, “Anonymous birth law saves babies—optimization, sustainability and public awareness”, *Arch Womens Ment Health*, 2016, 19, pp. 291–297.

disminución del número de neonaticidios reportados luego de la implementación de la ley de parto anónimo, lo que sugiere una posible conexión entre ambos eventos, aunque se advierte que es demasiado pronto para sacar conclusiones definitivas sobre la eficacia de esta estrategia⁷².

A pesar de los reparos, se ha calificado a los neonaticidios como una “enorme tragedia prevenible” sobre la base de evidencia que demostraría que el modelo implementado en Austria de prevención y legalización del parto anónimo está asociado a la disminución del número de reportes policiales de neonaticidios y a una menor cantidad de bebés abandonados en los *baby hatches*, reconociendo, sin embargo, que la implementación de esta alternativa preventiva depende en gran medida del sistema de salud, su provisión presupuestaria y el contexto sociocultural⁷³.

2) ¿Y el derecho del niño a preservar su identidad?

Hemos visto cómo la afectación del derecho a la identidad⁷⁴ del hijo se encuentra graduada en mayor o menor medida en los diversos ordenamientos jurídicos referenciados. El *quid* de la cuestión se centra en determinar si la restricción de este derecho es justificada, esto es, si la ponderación de los diferentes intereses en conflicto amerita la limitación del acceso al conocimiento de la propia información identificativa⁷⁵.

⁷² KLIER, C. M. et al, “Is the introduction of anonymous delivery associated with a reduction of high neonaticide rates in Austria? A retrospective study”, *BJOG*, 2013, 120, pp. 428-434. El estudio analiza comparativamente las tasas de neonaticidios en el período 1991-2001 (pre legal) con las observadas en el tramo 2002-2009 (post legal).

⁷³ GRYLLI, Chryssa et al, “Anonymous birth law saves babies—optimization, sustainability and public awareness”, *Arch Womens Ment Health*, 2016, 19, pp. 291–297.

⁷⁴ CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, art. 8.1: “Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.”

⁷⁵ El derecho a conocer los orígenes biológicos o genéticos está comprendido en el derecho a la identidad por resultar capital para la configuración de la propia identidad resultando en su desmedro un significativo sufrimiento moral en el niño que afectaría la conformación de su identidad personal.

Se ha sostenido que en esta colisión de intereses, el derecho a la identidad del hijo se enfrentaría al derecho a la intimidad de la madre que decide dar a luz en el anonimato⁷⁶.

Al respecto, compartimos las atinadas reflexiones de CORRAL TALCIANI en el sentido que “las relaciones familiares y el estado civil son materias de interés público (...) que no pueden quedar en la reserva de la intimidad” lo que, precisamente, justifica su registración pública⁷⁷. Si el derecho a la intimidad personal o familiar habilitara el ocultamiento de la maternidad, entonces, cualquier demandado en juicio de reclamación de paternidad podría oponerse invocando igual derecho, más allá de las sustanciales diferencias existentes -que reconocemos- entre una acción tendiente al conocimiento de los orígenes biológicos y otra que persigue un emplazamiento filial⁷⁸. El principio de libre investigación de la paternidad⁷⁹, como regla general, es una clara prueba de que en la confrontación de derechos la intimidad de los progenitores se encuentra subsumida por el derecho del hijo a conocer sus orígenes. Y si la cuestión aún resultara dudosa, el *favor filii* o principio del interés superior del menor⁸⁰ refuerza la prevalencia del derecho a la identidad del hijo⁸¹.

El derecho de la madre al parto secreto presenta, además, otro desafío problemático frente al derecho del padre biológico, que aparecería excluido sin posibilidad alguna de establecimiento del

⁷⁶ ORDÁS ALONSO, Marta, “El parto anónimo a debate”, *Nuevos Paradigmas de las Ciencias Sociales Latinoamericanas*, vol. VI, Nro. 11, 2015 (enero-junio), pp. 97 a 144.

⁷⁷ CORRAL TALCIANI, Hernán, “Intereses y derechos en colisión sobre la identidad del progenitor biológico: los supuestos de la madre soltera y del donante de gametos”, *Ius et Praxis*, n.º 2, 2010, versión on-line, p. 12,

⁷⁸ En posición contraria ver PUENTE SEGURA, Leopoldo, “Filiación materna extramatrimonial. Imposibilidad de ocultar la identidad de la madre”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, Nro. 413, 1999, p. 3.

⁷⁹ CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL ARGENTINO, art. 583.

⁸⁰ CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, art. 3.

⁸¹ CORRAL TALCIANI, Hernán, “Intereses y derechos en colisión sobre la identidad del progenitor biológico: los supuestos de la madre soltera y del donante de gametos”, *Ius et Praxis*, Nro. 2, 2010, versión on-line, p. 13.

vínculo paterno-filial como consecuencia de la decisión unilateral de la mujer⁸².

Otro sería el análisis si se considerara que permitirle a la mujer que da a luz preservar su identidad se encuentra en consonancia con el interés del menor. Ciertamente, si la madre no pudiera ocultar el parto la vida del niño peligraría⁸³. En estos términos el conflicto se suscita entre dos derechos del hijo, a nacer sin peligro para su vida y a conocer sus orígenes. Se configuraría así una especie de intercambio forzado de “la identidad por la vida”⁸⁴. Desde este enfoque, la primacía del derecho a la vida se impone. Claro está que la posibilidad de acceder al conocimiento de sus orígenes sólo existe para quien ha nacido⁸⁵.

Los países que legislaron el parto anónimo lo pensaron como una medida estratégica que contribuyera a disuadir a la mujer que se encontrara en conflicto con su embarazo de recurrir al aborto, al neonaticidio o al abandono inseguro del bebé y, al mismo tiempo, le ofreciera un parto seguro, con asistencia médica adecuada. Con estos fines en miras, se lo ha valorado como un “mecanismo jurídico alternativo”, superador de los *baby hatches* y “un recurso plausible entre los peores males posibles que atentan contra la vida del *nasciturus* y contra la estabilidad de la madre pues busca ser un instrumento de rescate que piensa en el bienestar de la madre y del hijo”⁸⁶.

⁸² COLCELLI, V., “Anonymous Birth, Birth Registration and the Child’s Right to Know Their Origins in the Italian Legal System: a Short Comment”, *J Civil Legal Sci*, 2012, 1, p. 101. DOI: 10.4172/jcls.1000101.

⁸³ DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, España, Resolución del 11/04/1997.

⁸⁴ CORRAL TALCIANI, Hernán, “Intereses y derechos en colisión sobre la identidad del progenitor biológico: los supuestos de la madre soltera y del donante de gametos”, *Ius et Praxis*, Nro. 2, 2010, versión on-line, p. 14.

⁸⁵ ORDÁS ALONSO, Marta, “El parto anónimo a debate”, *Nuevos Paradigmas de las Ciencias Sociales Latinoamericanas*, vol. VI, Nro. 11, 2015 (enero-junio), pp. 97 a 144.

⁸⁶ PALACIOS, Cristian, “Parto Anónimo y Aborto”, *Revista Jurídica Digital Enfoque Jurídico*, 16/06/2015. Disponible en <http://www.enfoquejuridico.info/wp/archivos/3096>. Consultado 08/08/18.

La legalización del parto secreto supone consagrar el pretendido derecho de la mujer a negar su maternidad. Aún así, más allá de todos los reproches que es dable proferirle, puede considerársele un mal menor, apenas se vislumbran otras alternativas como el aborto que también campea, incluso en algunos países, navegando en las aguas de la legalidad.

Sobre todo es importante considerar que, cuando la mujer opta por el parto anónimo, su decisión conlleva la indeterminación de la maternidad, desencadenando el cercenamiento de los derechos del padre y demás familiares (hermanos, abuelos, tíos) que también verán afectado su derecho a la vida familiar⁸⁷.

No puede negarse a estas alturas que el principio *mater semper certa est* ya había sido puesto en jaque. De un lado, por los ordenamientos jurídicos que estructuran un especial vínculo filial anclado en la voluntad procreacional⁸⁸ cuando el deseo de tener un hijo se realiza mediante procedimientos de reproducción asistida heterólogos, resignando la verdad biológica en pos de garantizar el anonimato del donante de gametos⁸⁹ o cuanto menos liberarlo del

⁸⁷ Cfr. TEDH, Gran Sala, *Odièvre v. Francia*, Sentencia del 13/02/2003, Opinión disidente común de Wildhaber, Bratza, Bonello, Loucaides, Cabral Barreto, Pellonpää y Tulkens.

⁸⁸ CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL ARGENTINO, art. 562.

⁸⁹ La exigencia del anonimato del donante de gametos en los procedimientos de reproducción asistida heteróloga ha desaparecido de una considerable cantidad de legislaciones por considerarse incompatible con el derecho del hijo a conocer sus orígenes. En este sentido, la Ley sueca Nro. 1140 (20/12/1984) reconoce al nacido de fecundación asistida heteróloga el derecho a consultar el registro de donación del hospital; la Constitución de la Confederación Helvética, tras la reforma de 1992, en su artículo 119, inc. g) garantiza el acceso de todas las personas a los datos relativos a su ascendencia, previsión desarrollada por los arts. 24 y ss. de la Ley federal suiza sobre Procreación Medicamente Asistida que ordena al médico encargado de la fecundación asistida que transmita los datos del donante al Registro Civil tan pronto como tenga noticia de que ha tenido lugar el nacimiento o, en defecto de tal conocimiento, cuando haya transcurrido el plazo del período normal del embarazo (el nacido de procedimiento heterólogo puede obtener los datos relativos a la identidad del donante una vez alcanzada la mayoría de edad); la Ley federal austríaca de Reproducción (*Fortpflanzungsmedizingesetz*) del 1/07/1992 permite a los hijos obtener los datos identificativos del donante del esperma y no autoriza la donación de ovocitos (cuestión que fue denunciada ante el TEDH en el caso *S. H. y otros c. Austria*, Sentencia del 1/04/2010, contraria a Austria); desde 1996 la legislación islandesa incluye el sistema de “doble ventana” que prevé a la par de la donación anónima de gametos, la de donantes que consienten que su identificación sea comunicada al hijo; Noruega sólo autoriza la donación de esperma y en 2003 permitió el corrimiento del anonimato; en Países Bajos las donaciones de gametos dejaron de ser anónimas en 2004; en el mismo año también fue suprimido el anonimato de los donantes de gametos en Nueva Zelanda creándose un registro para el establecimiento voluntario de contactos entre donantes, receptores e hijos nacidos por técnicas de reproducción humana asistida (TRHA); en Reino Unido, a partir de la aprobación de la Ley del 01/04/2005 (cuyos efectos

emplazamiento filial y la consecuente responsabilidad parental. Del otro, por aquellos que regulan el matrimonio entre personas del mismo sexo asegurando igualdad de efectos y que, a modo de presunción legal de filiación matrimonial por naturaleza – instituyendo, en realidad, una ficción legal-, habilitan la determinación del segundo vínculo filial a favor de la cónyuge de la mujer que dio a luz⁹⁰, circunstancia que, en virtud de la regla del doble vínculo filial⁹¹, obstaculiza el camino legal hacia la libre investigación de la paternidad⁹².

Entre los nuevos desafíos que deberá afrontar el derecho de familia se vislumbra la potencial generalización de la filiación electiva, fundada en el deseo de acoger a los hijos de otros (adopción) y de abandonar los propios que hoy sólo es posible en algunos países, en principio, para las mujeres (parto anónimo). Ya hay quienes han mostrado su opinión favorable a que el vínculo filial se establezca exclusivamente a partir de una “declaración formal de reconocimiento de la paternidad”, colocando “la voluntad en el centro del dispositivo parental”⁹³.

La figura del progenitor anónimo, que en clave materna queda al descubierto con la regulación del parto secreto o los *baby hatches*, desempeña un rol esencial en todos los sistemas

serán perceptibles recién a partir de 2023 dado que no se aplica retroactivamente) los nacidos por TRHA heterólogas tienen derecho a conocer la identidad del donante al cumplir 18 años; Finlandia permite desde 2006 conocer la identidad del donante una vez alcanzada la mayoría de edad; la Ley belga del 15/03/2007 estableció el sistema de “doble ventana” permitiendo optar por la donación de gametos anónima o no; en Alemania, hasta 2015 los niños nacidos de un donante de esperma sólo podían acceder a la información identificativa a partir de los 16 años, entonces, el Tribunal Federal de Justicia de Alemania, Bundesgerichtshof, BGH, Sala XII en lo Civil (Sentencia del 28/01/2015), sustituyó esta limitación temporal por la prueba de que la iniciativa del requerimiento proviene del niño. Cfr. BLANCO-MORALES LIMONES, PILAR, “¿Y tú de quién eres?: Problemas actuales del Derecho de Familia”, Universidad de Extremadura, 2010 (septiembre). Disponible en http://dehesa.unex.es/bitstream/handle/10662/2030/LIUEX_2010-2011.pdf?sequence=1&isAllowed=y. Consultado 08/08/18.

⁹⁰ CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL ARGENTINO, art. 566. Ver también Ley 14/2006 española, art. 7, apartado 3º introducido por la Ley 3/2007.

⁹¹ CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL ARGENTINO, arts. 558 y 578.

⁹² CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL ARGENTINO, art. 583.

⁹³ BORRILLO, Daniel, *La Contractualización de los Vínculos Familiares: Parejas sin Género y Filiación Unisexuada. Nuevos desafíos del derecho de familia*, Rubinzal-Culzoni, 2014, p. 19.

regulatorios que habilitan los procedimientos heterólogos de reproducción asistida y sobre la base de ellos se estructuran una buena parte de las relaciones filiales y de parentesco.

Entre los peligros, se divisa el riesgo de que el parto secreto favorezca el tráfico de niños y la trata de mujeres mediante la comercialización de la maternidad subrogada⁹⁴. La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa llamó la atención sobre la existencia de un creciente mercado en torno a las adopciones vinculado al tráfico de niños y el abandono luego del nacimiento poniendo en riesgo el derecho de las madres y los derechos del niño y el padre, especialmente el derecho del niño a vivir con su propia familia y a conocer sus orígenes.⁹⁵

Conclusión

Consideramos que la viabilidad de estos dispositivos se halla condicionada a que se permita al hijo el acceso a sus orígenes biológicos y se preserven los derechos del padre. Hemos visto que la tendencia legislativa -marcada por las decisiones del TEDH antes analizadas- que se viene trazando en los países que han admitido el parto secreto es contraria a la rigidez del anonimato absoluto con notable pensión hacia el parto confidencial.

⁹⁴ La Corte de Casación francesa tuvo ocasión de manifestarse sobre el particular en Sentencia del 13/12/1989. Se trataba de la actividad desarrollada por la Asociación *Alma Mater* y *EuroMater* que consistía en pagarle a madres embarazadas, que controlaba y cuidaba durante todo el embarazo, para que luego dieran a luz solicitando el parto anónimo. El niño se inscribía como hijo del padre aportante del material genético que lo reconocía en el mismo acto. La Corte entendió que “es ilícito el objeto de la Asociación que tiende a favorecer la conclusión y ejecución de convenciones que contravienen el principio de orden público de la indisponibilidad del estado de las personas a través de la renuncia y cesión, ambas prohibidas, de los derechos de la futura madre. La actividad de esta Asociación, conlleva el alejamiento del espíritu del instituto de la adopción, en tanto crea una situación de abandono. El derecho a casarse y a fundar una familia, no implica el derecho a concluir con un tercero convenciones que versen sobre la suerte del niño que va a nacer (...)”.

⁹⁵ CONSEJO DE EUROPA, ASAMBLEA PARLAMENTARIA, Resolution 1624, 27/06/2008, “Preventing the first form of violence against children: abandonment at birth”, arts. 4 y 5.